



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 271

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Fuera de Córdoba	
En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

SABADO 14 DE NOVIEMBRE DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 125 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado del día 16 de Octubre 1942

NUMERO 3.578

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 10 de Octubre de 1942 sobre fabricación y precios de tejidos de algodón.

(Continuación)

En relación a la producción de los mismos, debiendo producir los fabricantes aquellos artículos y calidades de los mismos que habitual y tradicionalmente venían fabricando.

La producción de los «Tipos técnicamente Unicos» se ajustará en su fabricación estrictamente a las características que para cada tipo han sido aprobadas y cuyo escandallo obra en la Sección correspondiente del Sindicato Nacional Textil y en la Fiscalía Superior de Tasas, quedando eximido el industrial, por lo tanto, de la presentación del mismo. Todos los demás artículos a que afecta la presente disposición y que no correspondan a los «Tipos técnicamente Unicos» quedarán sujetos al régimen general de escandalllos.

b) El Sindicato Nacional Textil informará con el debido detalle a los empresarios hiladores y tejedores de las características técnicas de estos tipos al objeto de determinar y coordinar la producción de hilados en forma tal que sean exactamente los adecuados y precisos para la fabricación de los mismos, ponderando, llegado el caso, las cantidades, calidades y variedades por artículo de los que hubieran de fabricarse.

c) El Sindicato Nacional Textil establecerá los Libros registro y documentación que estime necesaria, a los diferentes sectores industriales y comercio en general, a fin de comprobar en todo momento que la fabricación, distribución y venta es la derivada de la ordenación prevista. Estos libros deberán estar en poder de los diferentes sectores antes de la fecha obligada para la exclusiva fabricación y venta de «Tipos técnicamente Unicos».

d) El mercado de los «Tipos técnicamente Unicos» se hará con tinta indeleble, en ambos orillos, en forma que las marcas de un lado resulten alternadas con las del otro, con una distancia máxima entre marca y marca de un mismo lado de 1,50 mts. En el estampillado o rotulación correspondiente figurará la Razón Social fabricante, el nombre «TIPO UNICO...» (A.G. o G. P. A. 12 etc.), y el «PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO...» o «PRECIO DE VENTA EN FABRICA...» si corresponde a los de usos industriales o destinados a la confección.

e) El mercado de las hilaturas que como «Tipos técnicamente Unicos» va-

yan directamente al comercio, se hará en la forma habitual, pero haciendo resaltar el título de «TIPO UNICO (H. A. I, etc.) Los hilos de coser, incluso los de zurcir, se enrollarán, a ser posible, sobre carretes de madera, grabándose a fuego en una de las varillas las abreviaturas «T. U. N.º...» y «P. v. p. ... pesetas», así como su longitud.

Los artículos de paquetería en madeja, como toda clase de madejas de hilos de coser, zurcir, etc., cuyo precio sea superior a una peseta por unidad, deberá marcarse el precio de venta al público en la etiqueta que normalmente abraza la madeja, así como su peso. El precio de venta al público y el peso, preferentemente deberán marcarse por medio de un mecanismo por el que se consigne el precio en pesetas, en números faladrados.

Al objeto de que la madeja no pueda ser sustituida por otra a la que no corresponda el precio de venta al público, la faja o etiqueta deberá abrazar algunas hilos de la madeja, siempre que el engomado se haya hecho de forma que no pueda separarse sin rotura de la misma. En caso contrario deberá ponerse un marchamado o precinto que abrazando la etiqueta y algunos hilos de la madeja impida su sustitución.

En esta etiqueta, como en las que posteriormente se alude, se consignarán las expresiones abreviadas que se indican para los carretes.

Los tubos o bobinas de precio superior a una peseta, por unidad, se marcarán el precio de venta al público y su longitud por medio de etiqueta que pasando por el interior del tubo que sirve de soporte o alma, abraza el arrollamiento.

Los ovillos de precio superior a una peseta de venta al público se marcarán en forma análoga a la indicada para las madejas.

En todos los artículos anteriormente aludidos y cuyo precio sea inferior a una peseta por unidad, los industriales fabricantes marcarán el precio de venta al público y su longitud en la forma antes indicada, pero únicamente en aquellos que consideren necesarios para que sirvan de «muestra tipo» en los distintos establecimientos comerciales a que suministren.

Ningún establecimiento comercial podrá tener en existencia ni vender al público estos hilos de precio inferior a una peseta si no posee por lo menos dos «muestras tipo» de cada una de las clases en existencias, las que estarán en todo momento a disposición del público para su cotejo.

e) En razón a la imposibilidad de ajustar para los artículos de género de punto la norma general de destinar la totalidad de primeras materias a la fabricación de los «Tipos técnicamente Unicos» de género de punto seña-

lados, como asimismo, habida cuenta de las circunstancias que concurren en la fabricación de tejidos para usos industriales, tapicería y veludillos, se establecen para éstos las siguientes condiciones:

La industria de Géneros de Punto en general destinará, del total de los cupos de primera materia que reciba, a la fabricación de los «Tipos técnicamente Unicos» señalados el 25 por 100, quedando el resto sujeto al régimen de precios límites o precios tope que posteriormente se indican.

Los industriales fabricantes de Tapicería y Veludillo dedicados de antiguo a esta clase de producciones y cuya maquinaria especial no permita dedicar su totalidad a la fabricación de los tipos establecidos, podrán destinar como máximo un 40 por 100 de su cupo a las diversas modalidades o especialidades que hasta ahora normalmente producían, destinando el 60 por 100 restante a la fabricación de los «Tipos técnicamente Unicos» señalados. Para poder ejercitar esta modalidad deberá solicitarse del Sindicato Nacional Textil, el que autorizará en su caso, solamente las fabricaciones de los que anteriormente las efectuaran, formando relación de estos fabricantes y remitiéndolas a la consideración de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Los industriales fabricantes que suministren tejidos para usos industriales como fieltros para fábricas de papel, fósforos, vinos, azúcares y tejidos para mangueras, velámenes, etc., seguirán suministrándolos sobre pedidos, remitiendo mensualmente del 1 al 5 de cada mes, relación duplicada al Sindicato Nacional Textil, con indicación de fecha, facturas y cantidades vendidas en el mes anterior. El Sindicato Nacional Textil remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio uno de los ejemplares, formulando las observaciones que considere oportunas, si procediera.

Estos suministros serán deducidos del cupo de primera materia asignado, quedando obligado a destinar el resto a la fabricación de los «Tipos técnicamente Unicos» señalados para esta clase de industria.

La fabricación de los «Tipos técnicamente Unicos» en aquellas industrias que no dediquen el total de su producción a ellos, tendrá a lo largo de todo el proceso carácter de preferencia.

Artículo 3.º En caso de que se observara tendencia a la fabricación de determinados artículos en cantidades superiores a las necesidades del mercado en perjuicio de la fabricación de otros de mayor necesidad, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe

(Continuará)

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Noviembre de 1942

AÑO VII

NUM. 308

Núm. 3.888

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Recursos y Distribución)

Circular número 338, sobre ordenación de aceite para la campaña 1942-43.

Encomendada a esta Comisaría General la intervención de los aceites de oliva en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26-10-42, y con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de 24 de Junio de 1941, durante la presente campaña olivícola regirán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General a través de los siguientes elementos:

- a) Productores.
- b) Almacenistas de origen.
- c) Mayoristas distribuidores en destino.
- d) Detallista.

Artículo 2.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a recogida, distribución y consumo de aceite que dicte esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos de Zonas de Abastecimientos se servirán, como instrumento, de las Jefaturas Provinciales Agronómicas, del Sindicato Nacional del Olivo y todos sus Organismos provinciales, de los Alcaldes de los Ayuntamientos, de las C. N. S. locales y de las Hermandades de Labradores.

Artículo 3.º Sin perjuicio de la Estadística general que se encomienda al Sindicato Nacional del Olivo, los Comisarios de Recursos confeccionarán la de sus zonas correspondientes, conforme indica el apartado a) del artículo 8.º de la Ley de 24 de Junio de 1941.

El régimen de declaraciones será el establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942; pero los Comisarios de Recursos podrán, previa conformidad de esta Comisaría General, reducir los plazos declaratorios, si las necesidades del servicio así lo exigiesen.

Producción

Artículo 4.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas que complementan las disposiciones de los artículos noveno, décimo, undécimo y duodécimo de la Orden de 26 de Octubre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» número 301, de 28 de Octubre de 1942).

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la Zona en que se produce, ni molida en almazara fuera de aquélla.

b) Los productores deberán comunicar al Alcalde de su localidad, antes del día 15 de Noviembre, la almazara en la que han de entregar o ceder su cosecha de aceituna, para la molturación de la misma. Los Alcaldes, remitirán a la Comisaría de Recursos de su Zona, antes del día 20 de Noviembre, una relación de todos los productores de su término municipal, con indicación de la almazara que cada uno de ellos haya escogido para molturar su aceituna; dicha relación irá acompañada de un informe suscrito por el propio Alcalde y por el Jefe local de la C. N. S. o de la Hermandad de Labradores sobre la conveniencia, o no, de modificar los destinos de las aceitunas de los productores. Los Comisarios de Recursos podrán modificar dichos destinos y decretar el cierre de algunas almazaras cuando el número de las existentes en una localidad sea excesivo con relación a la cosecha de aceituna y asimismo determinar directamente o por delegación los Alcaldes la almazara a la que deben entregar su aceituna los productores que no lo hayan designado.

c) Una vez aprobada o modificada la almazara en que ha de molturar la aceituna cada productor, éste no podrá variarlas, y los "conduce" para la circulación del fruto tendrán que ser extendidos por el Alcalde de la localidad, exclusivamente para la almazara determinada.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores los Comisarios de Recursos podrán autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras dando cuenta al Comisario de Recursos de la Zona a donde vaya, siempre que se trate de provincias limítrofes, en las que haya sido siempre normal esta circulación de frutos.

e) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Artículo 5.º Los Comisarios de Recursos podrán prohibir la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias y términos municipales en que para el mejor control de la producción se juzgue conveniente hacerlo. En todo caso el aceite no podrá salir del molino más que para su almacenamiento, siendo el dueño responsable del depósito.

Artículo 6.º El aceite producido en almazara o molino quedará intervenido por la Comisaría de Recursos, quedando sujeta su circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

Artículo 7.º No se considerará firme ninguna operación de compra-venta de aceite hasta el momento que se haya conseguido la correspondiente guía de circulación, y, por tanto, ningún fabricante o almacenista de aceite deja de tener intervenidos sus aceites bajo pretexto de haber concertado su venta, si no posee la guía, cuya petición deben hacer el comprador o el vendedor presentando documento que acredite la conformidad de ambas partes.

Almacenamiento de aceite

Artículo 8.º Todo el aceite producido pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

Artículo 9.º Esta Comisaría General proveerá solamente a los almacenistas de origen clasificados en la campaña anterior, de autorizaciones de compra de aceite por una cantidad proporcional a su coeficiente comercial asignado en la pasada campaña. En dichas autorizaciones, que tendrán un plazo de validez determinado, se

fijará la provincia o zona en que se puede efectuar la compra.

Artículo 10. Para solicitar las guías de aceite para almacenamiento será preciso presentar por el almacenista su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán los datos de las guías que con cargo a la misma vaya expidiendo cada Comisaría de Recursos.

Artículo 11. Una vez cumplimentada totalmente una autorización de compra, es decir, retirado totalmente del productor, el almacenista la devolverá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual procederá a expedir otra por la misma cantidad de aceite.

Artículo 12. Las autorizaciones de compra que no hayan sido totalmente cumplimentadas al expirar su plazo de validez, serán devueltas también a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su renovación, solamente por la cantidad de aceite que hayan almacenado.

Artículo 13. No se expedirá en ningún caso una autorización de compra a ningún almacenista sin la previa presentación de la que, cumplimentada o caducada le haya sido extendida anteriormente.

Artículo 14. A los almacenistas de origen se les expedirán autorizaciones de compra en la forma indicada en los artículos anteriores mientras sus existencias de aceite en almacén no completen la capacidad de almacenamiento que tienen reconocida.

Artículo 15. A los almacenistas de origen que además sean fabricantes de aceites de oliva, a los efectos del artículo anterior, se les considerará como almacenado el aceite de su producción en el mismo momento de su fabricación, aunque el molino y el almacén no estén en la misma localidad.

Artículo 16. Los tipos de aceite que serán puestos a la venta en la Península serán el corriente hasta cinco grados y el refinado.

Los precios a percibir por los almacenistas de origen sobre vagón residencia o estación férrea más próxima o sobre muelle de embarque (nunca sobre camión en la Central de ventas), serán los que siguen:

385 pesetas los 100 kilogramos para aceite corriente base tres grados.

410 pesetas los 100 kilogramos para aceite de oliva refinado.

Los aceites corrientes están sujetos a reversión según su acidez, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 26 de Octubre de 1942; dicha reversión se aplicará por grados y décimas de grado con la siguiente escala:

Acetate de menos de tres grados, a razón de diez pesetas más, por grado y cien kilos, sobre el precio de tres grados.

Acetate de menos de un grado no clasificado como fino; su precio para los almacenistas de origen será de 420 pesetas por cien kilos.

Acetate de más de tres grados, hasta cinco: se reducirá el precio base a razón de cinco pesetas por grado y cien kilos.

Los aceites finos quedarán inmovilizados en poder de los almacenistas de origen a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Si se ordenara su venta para el consumo interior, los almacenistas percibirán como margen treinta pesetas por cien kilos en las mismas condiciones que para los aceites corrientes.

En evitación de refinaciones incompletas, toda mezcla de aceite virgen con refinado será sancionada con la paralización de la refinación, si ello no fuera previamente autorizado. Será indicio de este conocimiento la investigación con la lámpara "Wood", a más de los análisis complementarios.

Artículo 17. Los almacenistas de origen facilitarán los envases o bidones y están autorizados para percibir en depósito, como garantía de devolución, una peseta por cada kilo de aceite suministrado. Este depósito podrá ser sustituido por el aval de un Banco.

El mayorista receptor se comprometerá a devolver los bidones, poniéndolos en estación de origen con portes pagados, en un plazo de treinta días, contados desde el de recepción de la mercancía, a partir de cuyo término abonará, en concepto de alquiler medio céntimo por kilo y día de demora, durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha.

Reserva de productor

Artículo 18. El derecho de reserva de aceite para propio consumo que se establece en los artículos 29 al 32 de la Orden de 26 de Octubre de 1942, será concedido por los Comisarios de Recursos mediante la expedición de una tarjeta de productor en la que habrá diez cupones arrancables.

Dichos cupones podrán canjearse por el aceite correspondiente en el lugar de consumo, ya sea en las propias almazaras o refinarias o en los establecimientos que se determinen, suprimiéndose las guías de traslado de aceites de reservas.

Artículo 19. Los Secretarios de los Ayuntamientos en cuyo término municipal existan fincas de olivar o almazaras, remitirán antes del día 30 de Noviembre, al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, una relación numerada de dichas fincas y almazaras, en la que para cada una de ellas harán constar: el nombre del propietario, nombre del arrendatario, si lo hay, y número de obreros fijos y, además, si es finca de olivar, el número de hectáreas de riego y campiña y el número de hectáreas de olivar de sierra o de calidad inferior, computando cien olivos por hectárea si la plantación no es regular.

Artículo 20. Las peticiones de reserva serán hechas a través de las Delegaciones del Sindicato Nacional del Olivo de las provincias donde radiquen el olivar o la almazara que da derecho a la reserva.

Las instancias de petición de reserva irán acompañadas de los siguientes documentos:

A) Certificación de la Alcaldía donde radique la finca o la almazara que origina la reserva, en la que conste el número que corresponda a la misma en la relación que habrá mandado a la Delegación del Sindicato del Olivo, según lo dispuesto en el artículo anterior.

B) Certificación, expedida por la misma Alcaldía, en la que conste la cantidad de aceituna entregada para su molturación (según los "conduces" extendidos por la propia Alcaldía), o la cantidad de aceite producido, según los casos.

C) Certificación de la Delegación Local de abastecimientos donde reside el peticionario, en la que se haga constar el nombre y apellidos de los familiares y sirvientes que figuran en la cartilla del peticionario. Además, las Delegaciones del Sindicato del Olivo deberán exigir los siguientes documentos: Titulos de propiedad, contratos de arrendamiento, recibo de contribución y nóminas de las industrias.

La petición de reserva para los obreros de una finca, molino o refinaria, será formulada por el dueño, arrendatario o gerente de la misma al cursar la suya propia, acompañando también los documentos antes citados.

Artículo 21. Los Delegados provinciales del Sindicato Nacional del Olivo remitirán al Comisario de Recursos de su Zona una copia de las relaciones que reciban de las Alcal-

días de su provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 19.

Cuando las peticiones de reserva que reciban sean conformes con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Octubre de 1942 y con la presente Circular, elevarán la correspondiente propuesta de expedición de las tarjetas de productor establecidas por el artículo 18 a la Comisaría de Recursos de la Zona, donde podrán ser retiradas por los beneficiarios, previa presentación de sus cartillas de abastecimiento, en las cuales se estampará un sello que diga "Reserva de aceite". Cuando el beneficiario resida en otra localidad, el Comisario de Recursos remitirá las tarjetas de productores al Delegado local de Abastecimientos, que las entregará a los interesados, estampando también en las respectivas cartillas de abastecimiento las palabras "Reserva de aceite".

Distribución y consumo

Artículo 22. Desde el punto de vista de su consumo, las provincias serán clasificadas en:

Exportadoras.

Alibles.

Deficitarias.

Carentes de aceite.

Artículo 23. Mensualmente se establecerán cupos para atenciones de todas las provincias, zonas españolas del Protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo a las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría General determinará la Zona de abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u Organismo.

Artículo 24. Una vez conocido por los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener en la Zona o provincia señalada la cantidad precisa para cubrir. Estas cantidades serán contratadas con almacenistas de dicha zona o provincia que tengan aceite disponible.

Las respectivas Autoridades son responsables de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabará del Comisario de Recursos de la Zona en que hubiesen efectuado la compra la expedición de las oportunas guías de circulación.

Artículo 25. La expedición de guías es privativa de los Comisarios de Zona, los cuales podrán delegar, previa autorización de esta Comisaría General, en los Sindicatos del Olivo que lo crean conveniente. Las de almacenamiento las expedirán previa presentación de la autorización de compra del almacenista. Las de suministros a provincias, Ejércitos u Organismos, las expedirán a petición de los correspondientes Gobernadores civiles, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes, sobre existencias disponibles de los almacenistas designados por los beneficiarios.

Artículo 26. Las expediciones de suministros ordenados por esta Comisaría General irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidad de transporte (vagón o camión). Para consignar en las guías las cantidades y calidades de aceite que se remitan con cada expedición se conceptuará que éstas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas producidas, sin que por consiguiente, puedan ignorarse las

idades que se remiten consignadas a los destinatarios.

La falsedad consignada en las guías producida una tolerancia de uno por ciento en más que puedan ser achacadas a diferencia de peso en básculas será sancionada, aplicándose las penas en vigor.

Las cantidades consignadas que a percepción resulten menores tendrán ser repuestas, previa la reclamación de la Jefatura Provincial de Abastecimientos y justificación del productor, por cuenta de los receptores.

Artículo 27. Los Gobernadores y Delegados provinciales de Abastecimiento, repartirán la mercancía que llegue para consumo a sus provincias entre los mayoristas distribuidores de destino clasificados. Estos se cargarán de su recepción y reparto en el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 28. Para el mecanismo de suministro de los cupos designados por esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos funcionarán a cada productor y almacenista de su Zona unas cuentas de entradas, salidas y existencias y por cada provincia u Organismo a que deban suministrar, una cuenta corriente.

Cuando las partidas sean compradas por los Almacenistas de origen para que expidan guías causarán baja en la ficha del productor y alta en la del almacenista.

Las partidas que sean compradas en las provincias u Organismos, para que se concederán las oportunas bajas serán dadas de baja en las cuentas de almacén que correspondan de alta en la cuenta corriente de destino de la provincia u Organismo.

Artículo 29. En las provincias de aceite, los precios a percibir por los mayoristas distribuidores y minoristas, serán fijados por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con la Circular número 321, de 27 de Agosto. Para fijarlos se tomará como base el precio sobre vagón de origen, al cual se le agregará los portes estrictos y los márgenes de los mayoristas y detallistas, que no podrá pasar de veinticinco y quince pesetas por cien kilos, respectivamente; bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor estén incluidos los acarros desde estación de almacén, desde almacén a domicilio de detallistas.

Artículo 30. En las provincias de aceite se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean compradas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial, el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón, marcado en el artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Octubre de 1942, pero en el domicilio de detallista, en todas aquellas plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenista se aplicará este precio incrementando estrictamente en los gastos necesarios para situar la mercancía en establecimiento de detallista de plaza de consumo. Sobre estos precios se cargará el margen del detallista cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

Artículo 31. En las provincias agrícolas o productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas en las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, pero cuando la mercancía en establecimiento de detallista. En las plazas carenciales de almacenistas será aumentado el precio en una cantidad igual a los portes estrictos de transportes a es-

tablecimiento de minoristas de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará para la venta al público el beneficio del detallista, limitado en el artículo 29.

Artículo 32. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones Provinciales de Abasto, podrán circular dentro del término municipal con el "conduce" autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local, únicamente se descontarán al productor los gastos desde bodega hasta almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferroviaria.

Declaración de existencias

Artículo 33. Todos los productores de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de su localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares debidamente sellado, como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que les serán facilitados oportunamente, empleando los modelos de la anterior campaña, mientras no reciban los de la actual.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 5 por 100 (cinco por ciento) de las existencias de aceite en el momento de la inspección.

Artículo 34. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder, según lo determinado en el artículo 35 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Octubre de 1942: el ejemplar que remitan a la Comisaría de Recursos de la Zona irá acompañado de una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones.

Artículo 35. Los Secretarios de los Ayuntamientos de localidades productoras de aceite de oliva percibirán como gratificación al trabajo que en esta ordenación se les encomienda, con cargo a la percepción del canon de 0'03 pesetas por kilo establecido en el artículo 33 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Octubre de 1942, las siguientes remuneraciones:

- Localidades cuya cosecha sea inferior a 25.000 kilos, 350 pesetas.
- Idem id. id. de 25.000 a 50.000 kilos, 450 pesetas.
- Idem id. id. de 50.000 a 100.000 kilos, 600 pesetas.
- Idem id. id. de 100.000 a 250.000 kilos, 750 pesetas.
- Idem id. id. de 250.000 a 500.000 kilos, 1.000 pesetas.
- Idem idem idem de 500.000 a 1.000.000 kilos, 1.500 pesetas.
- Idem idem idem sea superior a 1.000.000 kilos, 2.000 pesetas.

Dichas cantidades les serán abonadas a través de las respectivas Comisarias de Recursos en la siguiente forma:

Del 15 al 25 de Diciembre, la tercera parte de lo que les corresponda, según el aceite producido y declarado en su localidad en aquella fecha.

Del 15 al 25 de Marzo, la cantidad que corresponda hasta cubrir las dos terceras partes de la gratificación aplicable a la cantidad de aceite producido y declarado hasta aquella fecha en su localidad.

Del 15 al 23 de Julio, el saldo hasta completar la cantidad total que corresponda, según la producción habida y declarada en cada localidad.

En los casos en que se compruebe la falta de celo o negligencia en el servicio por parte de algún Secretario de Ayuntamiento, el Comisario de Recursos de la Zona, sin perjuicio de otras sanciones a que se haga

acreditor, podrá sancionarle con la disminución o supresión de la gratificación que le corresponda.

Artículo 36. Los almacenistas de aceite, tanto de origen como de destino presentarán sus declaraciones cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, en modelos que les serán facilitados en la Zona de Recursos correspondiente directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la Comisaría de Recursos de su Zona y al Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del uno por ciento de las existencias en el momento de la inspección.

Artículo 37. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos servirán para llevar las cuentas corrientes en las fichas de productores y almacenistas.

Madrid 31 de Octubre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Agricultura e Ilmo. Sr. Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.897

Censo de ganado caballar, mular, asnal, bovino, carruajes de tracción animal, (carros de todos usos, carretas, coches de servicio particular y público), automóviles, omnibus, camiones, tractores, motocicletas y bicicletas, etc.

A los efectos de las estadísticas preparatorias de requisas militares que determina el Reglamento provisional de Movilización del Ejército, por Circular núm. 3.631 publicada por el señor Coronel de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 12 de Córdoba, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 28 de Octubre próximo pasado, en virtud de lo dispuesto por la Subinspección de Movilización y Servicios de la Segunda Región Militar, se hace saber a todos los propietarios de ganado caballar, mular, asnal y bovino; carruajes de tracción animal (carros de todos usos, carretas, coches de servicio particular y público), automóviles, omnibus, camiones tractores, motocicletas, bicicletas, etc., que desde el día de la fecha hasta el día 15 de Diciembre próximo que termina el plazo, deberán presentarse por sí o por representantes autorizados en las Oficinas de Estadística de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en las horas de oficina, para hacer la inscripción en las listas de los censos de que se deja hecho mérito.

El Reglamento provisional de Movilización del Ejército señala que los propietarios que hubiesen hecho las declaraciones pertinentes será indemnizados del material o ganado que se les privase en caso necesario, advirtiéndose que aquellos que no lo hicieron o cometan falsedades serán sometidos a la requisición si hubiere

lugar sin derecho a indemnización alguna y en primer término, siendo castigado además con multa de veinte y cinco a quinientas pesetas.

A los efectos de requisas serán excluidos con justificación comprobada según dispone el artículo 77 del dicho Reglamento del Ejército, el ganado, carruajes y automóviles comprendidos en algunas de las agrupaciones siguientes:

A) Los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado y que figuren en el presupuesto del mismo.

B) Los servicios de comunicaciones.

C) Los afectos a Hospitales y Clínicas, tanto oficiales como particulares.

D) Un caballo de silla o automóvil de médico o párroco rural, cuando el Municipio respectivo tenga caseríos alejados que requieran estos medios de locomoción y previa justificación de uso habitual en la profesión.

E) Ganado de silla menor de cinco años, el de tiro de cuatro, el mular de tres y el asnal de dos.

F) Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a la reproducción.

G) El ganado o carruajes declarados inútiles definitivamente en anteriores clasificaciones y revisiones.

Serán excluidos totalmente de la requisición, el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

La nota de exclusión provisional de que se trata en el artículo precedente solo subsistirá mientras las necesidades de la movilización lo consientan, pudiendo, por tanto, más tarde disponerse la utilización de los declarados excluidos. Por consiguiente no quedan nunca exentos de declaración.

En el Negociado de Estadística de estas Casas Consistoriales quedan expuestos los modelos de formularios de los repetidos censos con las listas de las personas obligadas a la declaración sin perjuicio de que los propietarios no incluidos faciliten la inscripción censal correspondiente a cuyo efecto quedan citados según dispone el artículo 77 de repetida norma reglamentaria.

Lo que se hace público encareciéndose de los interesados su cumplimiento.

Córdoba a 10 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Rafael Giménez Ruiz.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 3.799

La Comisión municipal permanente en sesión celebrada el día 31 de Octubre último ha acordado proponer una habilitación y varios suplementos de crédito mediante transferencias en el vigente presupuesto ordinario y el expediente en que constan queda expuesto al público en la Intervención del Ayuntamiento durante quince días hábiles con arreglo al artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Lo que se hace público para que durante dicho plazo puedan presentarse ante el Excelentísimo Ayuntamiento las reclamaciones que sean pertinentes.

Peñarroya-Pueblonuevo a 2 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Isidro Márquez.

BELMEZ

Núm. 3.745

Propuesta por la Comisión Gestora municipal las habilitaciones de crédito por transferencias al capítulo 1.º artículo 8.º, partida 1.ª, capítulo 1.º, artículo 10.º, partida 4.ª, al capítulo 5.º, artículo 2.º, partida 1.ª y al capítulo 6.º, artículo 1.º, partida 13.ª por las cantidades de 200 pesetas, 500, 2.500 y 1.500 respectivamente dentro del presupuesto ordinario vigente, a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días para que durante dicho plazo formule reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Belmez a 28 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Joaquín Vera Elías.

IZNAJAR

Núm. 3.756

Don José Sánchez Quintana, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Iznájar.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por al Corporación municipal de mi presidencia el día de ayer, se aprobó el proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario para el ejercicio de 1943, exponiéndose al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Iznájar 29 de Octubre de 1942.—J. Sánchez.

VILLAFRANCA

Núm. 3.851

El Alcalde de Villafranca de Córdoba, hace saber:

Que habiendo sido aprobado definitivamente por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario de Ingresos y Gastos para el próximo año de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en quearezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan formularse reclamaciones contra el mismo por los habitantes del término y por las causas determinadas en el artículo 301 del Estatuto municipal y conforme al 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villafranca de Córdoba 7 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Diego Torres.

Núm. 3.852

El Alcalde de Villafranca de Córdoba, hace saber:

Que aprobada por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer la Ordenanza correspondiente para la axacción del derecho o tasa sobre Guardería Rural establecido en el Presupuesto aprobado para el próximo año de 1943, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en quearezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinada por los contribuyentes y presentar contra la misma las reclamaciones que crean pertinentes ante la propia Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villafranca de Córdoba 7 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Diego Torres.

BAENA

Núm. 3.766

Confeccionada la matrícula de industrial y de comercio que ha de regir en este término municipal durante el próximo ejercicio de 1943, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Reforma Tributaria y las nuevas Tarifas publicadas, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de diez días hábiles a fin de que pueda ser examinada por las personas interesadas y aducir en su contra las reclamaciones que estimen oportunas.

Baena 31 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 3.810

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que habiendo remitido la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, el apéndice de la riqueza rústica de este término municipal, relativo a las alteraciones sobrevenidas y que han de surtir sus efectos en el próximo ejercicio de 1943, el mismo queda expuesto al público por plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, Negociado de Contribuciones.

Baena 4 de Noviembre de 1942.—Pedro Luque.

Núm. 3.811

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionadas por el Negociado de Contribuciones de este Ayuntamiento las listas cobratorias de la riqueza urbana de este término municipal, que han de surtir efectos en el próximo ejercicio de 1943, las mismas quedan expuestas al público por plazo de ocho días, en mencionado Negociado, para que durante dicho plazo puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Baena 2 de Noviembre de 1943.—Pedro Luque.

Núm. 3.812

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que la cobriza en período voluntario del cuarto trimestre del actual ejercicio, del arbitrio sobre inquilinato, derecho o tasa sobre recogida de basura en domicilios particulares, agua a presión, solares sin edificar, casinos y circulos de recreo, y arbitrio sobre los productos de la tierra por el concepto de industrias y profesiones, tendrá lugar por plazo de veinte días a contar de la fecha del presente, en la Recaudación municipal, sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, advirtiéndose a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del diez por ciento, el que automáticamente se elevará al veinte por ciento, el día 4 del próximo mes de Diciembre, sin más notificación ni requerimiento en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 4 de Noviembre de 1942.—Pedro Luque.

POSADAS

Núm. 3.819

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que durante todo el presente mes y hasta el día 10 del que viene, está al cobro en el Ayuntamiento, durante las horas de oficina, el cuarto trimestre del repartimiento y demás impuestos del corriente ejercicio.

Lo que hago público para general conocimiento en evitación de los recargos en que pudieran incurrir los señores contribuyentes que no hagan efectivas sus cuotas en el plazo señalado.

Posadas 3 de Noviembre de 1942.—Rafael Gámiz.

EL CARPIO

Núm. 3.814

El Alcalde de El Carpio (Córdoba), hace saber:

Que confeccionadas las listas cobratorias de la riqueza urbana para el próximo ejercicio de 1943, de este término municipal, quedan expuestas al público dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, (Negociado de Amillaramiento) por el plazo de ocho días y horas de las 10 a las 13 a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan ser examinadas por los contribuyentes y producir las reclamaciones pertinentes en su caso.

Lo que se hace público para general conocimiento:

El Carpio a 19 de Octubre de 1942.—Francisco Gavilán.

FUENTE PALMERA

Núm. 3.824

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio de 1943, por este Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por tiempo de ocho días hábiles, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrá ser examinado por los habitantes de este término y formularse las reclamaciones que se crean convenientes.

Fuente Palmera 5 de Noviembre de 1942.—Firma ilegible.

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que aprobados por este Ayuntamiento tres suplementos de crédito con cargo a los capítulos 6.º-1.º, 7.º-3.º, y 8.º-1.º por importe de 500, 3.500 y 3.500 pesetas respectivamente, quedan expuesto al público los expedientes respectivos en este Ayuntamiento a los efectos de lo preceptuado en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Fuente Palmera 5 de Noviembre de 1942.—Firma ilegible.

NUEVA CARTEYA

Núm. 3.835

El Alcalde de Nueva Carteya, hace saber:

Que aprobado por esta Comisión municipal Gestora en sesión del día 31 del pasado mes de Octubre un suplemento de crédito para recrecer las consignaciones de varios capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario del presente año en cantidad de 14.414'59, pesetas con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos, en la liquidación del ejercicio de 1941, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días según previene el Reglamento de Hacienda municipal, en su artículo 12, para que durante dicho plazo se formule ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas.

Nueva Carteya a 5 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Julio Odoñez.

TORRECAMPO

Núm. 3.846

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que aprobado en principio por la Comisión Gestora municipal de este Ayuntamiento, en sesión del día 1.º del actual unas propuestas de suplemento de crédito para reforzar capítulos del vigente presupuesto con cargo al resultante superávit del ejercicio anterior liquidado, se pone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días a fin de que durante el expresado plazo puedan producirse reclamaciones pertinentes.

Torrecampo 3 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Firma ilegible.

VALSEQUILLO

Núm. 3.844

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionada la matrícula industrial de comercio y profesiones de este término municipal para el próximo ejercicio de 1943, queda expuesta al público durante el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones que contra la misma puedan presentarse.

Valsequillo 4 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Pedro Márquez.

Núm. 3.845

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que procedente de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta Provincia se han recibido en estas oficinas municipales, el apéndice al avance catastral de la propiedad rústica de este término municipal para el próximo año de 1943, el cual queda expuesto al público durante el plazo de ocho días para oír reclamaciones que contra dicho apéndice puedan presentarse.

Valsequillo 4 de Noviembre de 1942.—Pedro Márquez.

JUZGADOS**CORDOBA**

Núm. 3.899

Don Ventura Arias Vivancos, Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad.

Por el presente edicto, se anuncia la venta en pública subasta de las siguientes fincas:

Casa número catorce de la Plaza de compás de San Agustín de esta ciudad, con superficie de ciento setenta y tres metros sesenta y cuatro decímetros cuadrados. Linda por la izquierda y espaldá, con otra porción o casa que llevará el número catorce duplicado en dicha plazuela y que se dividió con la que se describe, y por la derecha con la casa número doce de la misma calle.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día doce de Diciembre próximo y hora de las once en este Juzgado sito en la calle Góngora sin número y tendrá lugar, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta el de cincuenta mil pesetas, no admitiéndose postura inferior a dicha suma, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicha suma sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. En cumplimiento de la regla octava del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, se hace constar, que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Así lo he acordado en los autos procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, que se siguen a instancia de don Ricardo Secilla Roldán, contra don Ildefonso Laguna Corrales.

Córdoba siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Ventura Arias.—El Secretario, José María Cortázar.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA